

mentación reglamentaria a la Dirección General de Trabajo, a los efectos prevenidos en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

24291 *RESOLUCION de 24 de septiembre de 1991, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se establece el procedimiento destinado a la regularización de las cuotas ingresadas en el fondo de previsión complementaria (aportaciones de funcionarios) creada por Resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social de fecha 19 de julio de 1984.*

Mediante Resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social de fecha 19 de julio de 1984 se procedió a la creación, dentro de la estructura contable del Instituto Nacional de Seguridad Social, de una cuenta transitoria titulada «Fondo de Previsión Complementaria», destinada a garantizar la cobertura de la Previsión Social Complementaria a partir del 1 de julio de 1984, mediante las aportaciones de aquellos funcionarios de la Seguridad Social que a 30 de junio de 1984 reunían la condición de mutualistas de la Mutualidad de la Previsión, por estar comprendidos dentro del régimen jurídico de los Estatutos de Personal relacionados en la Instrucción Primera de la indicada Resolución y que voluntariamente se acogieron a dicha modalidad.

La citada aportación se concretaba en una deducción del 2,881 por 100 de las retribuciones percibidas, estableciéndose asimismo el procedimiento adecuado para efectuar las devoluciones de los importes descontados a aquellos funcionarios que manifiestan su decisión de no aportar cantidades de «Fondo de Previsión Complementaria».

La Resolución antes citada se desarrolla mediante Oficio-Circular 75/1984, de 14 de agosto, del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Asimismo la Intervención General de la Seguridad Social, mediante Circular 7/1984, de 22 de octubre, y su anexo de 27 de noviembre, dicta instrucciones para el registro contable de las operaciones derivadas de aportaciones al «Fondo de Previsión Complementaria».

Producida la integración efectiva de la Mutualidad de Previsión en el Fondo Especial de las Mutualidades de Funcionarios de la Seguridad Social, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto 126/1988, de 22 de febrero, sobre bases de cotización aplicables a los mutualistas que se integren en el Fondo Especial, así como la Orden de 18 de julio de 1991 por la que se determinan los nuevos tipos de cotización aplicables al Fondo Especial, se hace necesario impartir las normas adecuadas para regularizar la situación de aquellos funcionarios que habiendo efectuado sus aportaciones al Fondo de Previsión Complementaria no han ejercido la opción de la devolución prevista por la Resolución de 19 de julio de 1984 de la Secretaría General para la Seguridad Social.

En su virtud, esta Secretaría General para la Seguridad Social, en uso de las facultades que tiene conferidas por el artículo 13.uno.7 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, que determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, resuelve:

Primero.—Por los Servicios Centrales y Direcciones Provinciales del INSS y en el ámbito de sus respectivas competencias se procederá de oficio a regularizar los importes efectivamente abonados en la cuenta «410.9.04. Acreedores Diversos. Operaciones en Trámite de Fiscalización. Fondo de Previsión Complementaria. Aportaciones de Funcionarios». En cuanto a los funcionarios destinados en otras Entidades gestoras, servicios comunes de la Seguridad Social y otros organismos, el INSS solicitará de los mismos los datos de cotización individualizados y procederá a la regularización que en su caso corresponda.

A tal efecto deberá procederse al recálculo de las cuotas en función de la base de cotización que se aplicase en 1 de julio de 1986, incrementada en dos dozavos de la cuantía que en concepto de cómputo de pagas extraordinarias correspondiese en la indicada fecha, y de la aplicación de los nuevos tipos de cotización aprobados por la Orden de 18 de julio de 1991.

Para el periodo 1 de julio de 1984 a 1 de julio de 1986 se tomarán las bases de cotización que sirvieron para calcular las cuotas del Fondo de Previsión Complementaria.

Segundo.—Dado que las diferencias resultantes serán en todo caso a favor de los funcionarios acogidos el Fondo de Previsión Complementaria se arbitrará el procedimiento más adecuado para efectuar las devoluciones de las diferencias calculadas por la regularización, teniendo en cuenta para ello las siguientes normas:

a) Al expediente de devolución por diferencias deberá acompañarse certificación del Centro en que figura o figuró adscrito el funcionario, acreditativo de las cantidades descontadas al interesado en concepto de aportación al Fondo de Previsión Complementaria, así como nota técnica del cálculo operado para la regularización.

b) A los efectos de ordenación del pago, y previa propuesta de reintegro formulada por los Servicios Centrales o Direcciones Provinciales del INSS, se extenderán los correspondientes mandamientos de pago extrapresupuestarios por el importe de los expedientes resueltos con aplicación de la citada cuenta 410.9.04, una vez hayan sido fiscalizados de conformidad por las respectivas Unidades de Intervención del INSS.

Tercero.—Con el fin de garantizar la debida uniformidad en las actuaciones dirigidas a materializar las anteriores instrucciones, y así evitar la dispersión de liquidaciones, deberá tenerse en cuenta que el periodo a regularizar será el comprendido entre julio de 1984 y el mes inmediatamente anterior a la puesta en funcionamiento del nuevo circuito recaudatorio de las cuotas del Fondo Especial.

Cuarto.—Por los Servicios Centrales y Direcciones Provinciales correspondientes se aportará a la Gerencia del Fondo Especial relación de las liquidaciones practicadas, sin perjuicio del control contable que deba efectuarse por los Servicios de Contabilidad de la Intervención Central del INSS en base a la información que sobre los abonos realizados debe rendirse por las Direcciones Provinciales o Servicios Centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Quinto.—Por lo que se refiere a la Administración de la Seguridad Social, que están contabilizadas en la cuenta «410.9.05. Acreedores Diversos. Operaciones en Trámite de Formalización. Fondo de Previsión Complementaria. Aportaciones de la Administración de la Seguridad Social», su saldo permanecerá invariable hasta tanto se decida su regularización.

Sexto.—Queda sin efecto la Resolución de 19 de julio de 1984, de esta Secretaría General para la Seguridad Social, así como cuantas normas dictadas en su desarrollo se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid, 24 de septiembre de 1991.—El Secretario general para la Seguridad Social, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina, Interventor general de la Seguridad Social, Gerente de Informática de la Seguridad Social, Directores generales de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social y de Ordenación Jurídica y Entidades colaboradoras de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

24292 *RESOLUCION de 15 de julio de 1991, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologa una mesa para el diagnóstico radiológico, marca «Philips», modelo Tomoscan CX/Q, fabricada por «Hitachi Medical Corporation», en su instalación industrial ubicada en Tokyo (Japón).*

Recibida en la Dirección General de Política Tecnológica la solicitud presentada por «Philips Sistemas Médicos, Sociedad Anónima», con domicilio social, en calle Martínez Villergas, 2, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de una mesa para diagnóstico radiológico, fabricada por «Hitachi Medical Corporation», en su instalación industrial ubicada en Tokyo (Japón);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita y que el «Laboratorio CTC, Servicios Electromecánicos, Sociedad Anónima», mediante dictamen con clave número 4291/129, y el informe del fabricante, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1252/1985, de 19 de junio.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación GME-0150, y fecha de caducidad el día 15 de julio de 1993, definiendo como características técnicas para cada marca y tipo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de un año, y el primero antes del día 15 de julio de 1992.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del periodo fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, la documentación acreditativa a fin de verificar la adecuación del producto a las condiciones iniciales, así como la declaración en la que se haga constar que en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita, y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de quince días contados desde la recepción de la misma.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de mesa.

Segunda. Descripción: Distancia tablero-película. Unidades: mm.

Tercera. Descripción: Desplazamiento del tablero y trendelenburg. Unidades: mm/grados.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Philips», modelo Tomoscan CX/Q.

Características:

Primera: Horizontal.

Tercera: I (± 1430), II (+600), III (15°).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 15 de julio de 1991.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

24293 RESOLUCIÓN de 27 de septiembre de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1.112 de 1991, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta).

Ante la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta), se ha interpuesto por don Manuel de Castro Cancio, el recurso contencioso-administrativo número 1.112 de 1991, sobre sanción disciplinaria de suspensión de funciones.

En consecuencia, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a aquellas personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan ante la referida Sala en el plazo de los diez días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 27 de septiembre de 1991.—El Subsecretario, Fernando Sequira de Fuentes.

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

24294 ACUERDO de 30 de septiembre de 1991, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por el que se interviene la Entidad «Eurocapital Sociedad de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima».

El Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Consejo de esta Comisión Nacional, con fecha 25 de septiembre de 1991, dicta la siguiente Resolución:

HECHOS

La Entidad «Eurocapital Sociedad de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», ha solicitado, con fecha de hoy, que esta Comisión Nacional acuerde la intervención de la misma, habida cuenta que el «Banco Europeo de Finanzas, Sociedad Anónima», de la que es filial, ha sido intervenido en esta misma fecha por acuerdo del Banco de España, adoptado el día 24 de septiembre de 1991.

El «Banco Europeo de Finanzas, Sociedad Anónima», es quien aporta a la entidad solicitante la liquidez necesaria para el desarrollo normal de sus operaciones, por lo que la situación económica de aquél afecta de manera refleja a la mencionada Sociedad de Valores y Bolsa, pudiéndose producir una situación de iliquidez que pondría en peligro el puntual cumplimiento de sus obligaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La concurrencia, en relación con la Entidad «Eurocapital Sociedad de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», de la situación a que se refiere el artículo 31 de la Ley 26/1988, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, la competencia que el artículo 107 de la Ley 28/1988, del Mercado de Valores confiere a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para acordar la intervención prevista en el citado artículo 31 de la Ley 26/1988, y la solicitud de la Entidad interesada, que hace innecesario, conforme al artículo 33 de la Ley 26/1988, el trámite de audiencia, determina que resulte procedente la adopción de la medida solicitada.

Visto lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley 26/1988, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, y 107 de la Ley 28/1988, del Mercado de Valores, considerando lo expuesto con anterioridad y teniendo en cuenta las facultades que me han sido delegadas, acuerdo:

Intervenir, a petición propia, la entidad «Eurocapital Sociedad de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», nombrando interventores con carácter solidario a don José María Ramírez Núñez de Prado, don Antonio Poudereux Gamo, don Carlos Lázaro Recacha y don Javier Alonso Cabornero, procediéndose a publicar este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado», y remitiéndose para su inscripción en los Registros Públicos correspondientes. Los interventores designados estarán investidos de las facultades que corresponden a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por cuyo motivo tendrán acceso a toda la documentación de la entidad intervenida.

Las medidas de intervención se mantendrán hasta que se supere la situación mencionada.

Madrid, 30 de septiembre de 1991.—El Presidente, Luis Carlos Croissier Batista.

BANCO DE ESPAÑA

24295

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 1 de octubre de 1991

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	105,388	105,704
1 ECU	129,258	129,646
1 marco alemán	63,156	63,346
1 franco francés	18,535	18,591
1 libra esterlina	184,007	184,559
100 liras italianas	8,439	8,465
100 francos belgas y luxemburgueses	306,538	307,458
1 florín holandés	56,019	56,187
1 corona danesa	16,366	16,416
1 libra irlandesa	168,810	169,318
100 escudos portugueses	73,288	73,508
100 dracmas griegas	56,697	56,867
1 dólar canadiense	93,107	93,387
1 franco suizo	72,456	72,674
100 yens japoneses	79,090	79,328
1 corona sueca	17,302	17,354
1 corona noruega	16,137	16,185
1 marco finlandés	25,935	26,013
100 chelines austriacos	897,298	899,994
1 dólar australiano	84,100	84,352